

PODER EJECUTIVO

Francisco Domínguez Servián, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que me confiere lo dispuesto en el artículo 22, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro, expido el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO DE CONDUCTA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD ESTATALES Y DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 1. El presente código tiene por objeto establecer los deberes y conductas de carácter obligatorio, para todo el personal facultado para el uso legal de la fuerza, de la totalidad de las instituciones de seguridad estatales y de los municipios del Estado de Querétaro, sus organismos desconcentrados, descentralizados, institutos, colegios, o cualquier otro destinado a la capacitación en materia de seguridad.

Artículo 2. Los sujetos obligados con el presente Código, deben servir con lealtad al Estado, a sus instituciones y a la sociedad, por encima de sus intereses personales, partidos políticos, ideologías, creencias religiosas o a favor de terceros.

Artículo 3. Los integrantes de las instituciones de seguridad deben actuar con integridad y coordinación con las demás corporaciones y compañeros para alcanzar la efectividad y eficiencia en materia operativa y de prevención del delito, de igual manera, deberán propiciar la participación ciudadana en beneficio de la comunidad, para reforzar la confianza y percepción en la seguridad.

Artículo 4. Los integrantes de las instituciones de seguridad actuarán de manera pronta, ágil e integral, con pleno respeto a las personas, sus derechos y a la ley, con eficiencia basada en los conocimientos que les han sido proporcionados, para dar respuesta a las necesidades de la sociedad, aumentar la calidad del servicio, asumir y cumplir los fines de la institución a la que se encuentran adscritos.

Artículo 5. Son deberes de los integrantes de las instituciones de seguridad, salvaguardar la vida, la integridad y seguridad de las personas, respetar y proteger en todo momento la dignidad humana, mantener y defender los derechos humanos de todas las personas en consideración a la perspectiva de género, sus bienes, evitando el uso de lenguaje y conductas irrespetuosas u obscenas, así como preservar el orden y la paz pública.

Artículo 6. Los miembros de las instituciones de seguridad como primer respondiente, dará cuenta a la Fiscalía General de su actuación, deberán salvaguardar los derechos de los testigos e imputados, así como informar y orientar los derechos fundamentales de las víctimas, canalizándolas a la atención médica y psicológica de emergencia.

Artículo 7. La información que obtenga y a la que tiene acceso con motivo de sus funciones el personal facultado para el uso legal de la fuerza, es reservada y confidencial, por lo que está prohibido obtener fotografías, difundirlas en redes sociales o por cualquier otro medio, impidiendo que personas ajenas tengan acceso a ella. Así mismo, deberán actuar en igual forma respecto a los datos personales de los ciudadanos, sin que puedan utilizarlos o difundirlos fuera del marco establecido legalmente.

Artículo 8. Queda estrictamente prohibido para los integrantes de las instituciones de seguridad, publicar en redes sociales o por cualquier otro medio, imágenes que muestren herramientas, equipos, insignias, logotipos, o áreas estratégicas de seguridad.

Artículo 9. Queda estrictamente prohibido para los integrantes de las instituciones de seguridad, difundir información que pueda generar sensación de inseguridad o inestabilidad social.

Artículo 10. Los miembros de las instituciones de seguridad, en todo momento y en particular durante su intervención en la procuración de justicia, respetarán el principio de presunción de inocencia e informarán inmediatamente a los detenidos sus derechos reconocidos por las leyes procesales y garantizarán que los mismos se cumplan de manera efectiva.

Artículo 11. El personal adscrito a las instituciones de seguridad garantizará la seguridad, dignidad e integridad de las personas que se encuentren bajo su custodia, velarán por su estado de salud física, psicológica así como por que se les proporcione condiciones de estancia e higiene satisfactorias.

Artículo 12. Los miembros de las instituciones de seguridad estarán impedidos para aplicar, causar, provocar o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o humillantes; serán responsables de sus actos sin que resulte procedente invocar órdenes superiores o circunstancias especiales para justificar su actuar.

Artículo 13. El personal adscrito a las instituciones de seguridad deberá desempeñar sus funciones sin discriminar por razón de nacionalidad, lengua, raza, cultura, origen nacional, religión, creencias, edad, sexo, ideología, apariencia, preferencias sexuales, discapacidad o condición social, económica u otras características.

Artículo 14. Los miembros de las instituciones de seguridad deben realizar todas las acciones necesarias tendientes a reducir la puesta en peligro o afectación a los derechos o integridad de las personas que se encuentren en circunstancias especialmente vulnerables (violencia, abuso o trata de personas, privación ilegal de la libertad personal, amenazas, o cualquier otro signo visible que lo evidencie), a menores de edad, a quienes presenten algún tipo de discapacidad, mujeres, adultos mayores o migrantes.

Artículo 15. El uso de la fuerza se empleará cuando sea necesario, atendiendo a los protocolos o normativas vigentes, ajustándose a los principios que lo rigen, en particular cuando la seguridad de las personas se vea amenazada o los indicios del delito se vean afectados, tanto en la práctica de la detención, como en los lugares de custodia.

El empleo de armas de fuego se justifica cuando una persona ofrezca resistencia y se encuentre armada o ponga en peligro en cualquier forma la vida de otras personas y no pueda minimizarse el riesgo aplicando otras medidas.

Artículo 16. Los integrantes de las instituciones de seguridad deben realizar sus funciones legales sin pedir o aceptar a cambio: dádivas, promesas o estímulos, dinero, favores de gratificación u otro beneficio adicional a los que el Estado le otorga por motivo de su trabajo, como servidor público, rechazando y denunciando cualquier acto de corrupción.

Artículo 17. El personal autorizado para el uso legal de la fuerza deberá abstenerse de utilizar el cargo, puesto, comisión, jerarquía o mando, uniforme, insignias o cualquier otro elemento institucional para forzar relaciones sentimentales o íntimas, actos de corrupción, amenazas y hostigamiento de carácter laboral, sexual o psicológico a los compañeros de trabajo; o personas con las que tengan relación con motivo del ejercicio de sus funciones.

Artículo 18. Los miembros de las instituciones de seguridad rechazarán en todo momento la solidaridad ciega, que consiste en encubrir acciones no éticas o ilegales. Los superiores jerárquicos y sus compañeros deberán reconocer como buena práctica la denuncia o información de actos de corrupción o violación de los principios éticos profesionales.

Artículo 19. El personal facultado para el uso legal de la fuerza deberá ejercer sus funciones de manera imparcial, sin influencias o preferencias personales que afecten el servicio a la sociedad, sin emitir opiniones que impliquen prejuzgar un asunto; cuando exista conflicto de intereses deberá informarlo a su superior jerárquico.

Artículo 20. El personal facultado para el uso legal de la fuerza mostrará una conducta ejemplar, honorable y pulcra, dentro y fuera del servicio, evitando en todo momento involucrarse o participar en la comisión de delitos y faltas administrativas, conducirse con ética, proactividad y actitud de servicio, mostrando buen comportamiento, todo ello en beneficio de los ciudadanos.

Artículo 21. El personal autorizado para el uso legal de la fuerza están obligados a aportar a la autoridad competente sus muestras biológicas, médicas, toxicológicas, y psicológicas necesarias para el perfil genético, cuando así le sea solicitado.

Artículo 22. Cada elemento de las instituciones de seguridad es la imagen de la corporación, por ello debe utilizar el uniforme completo y enaltecerlo, debiendo abstenerse de alterarlo o utilizar cualquier parte de éste fuera de sus funciones.

Artículo 23. El personal integrante de las instituciones de seguridad deberá identificarse plenamente de manera adecuada, cordial y respetuosa, ante cualquier persona o autoridad con motivo del ejercicio de sus funciones, excepto en los casos autorizados por sus superiores conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 24. Está estrictamente prohibido para los miembros de las instituciones de seguridad, el consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, volátiles, inhalables, o cualquier otra que produzca efectos análogos, salvo prescripción avalada por los servicios médicos de las instituciones, haciendo del conocimiento al superior jerárquico de dicha prescripción médica, a efecto de no poner en peligro a la ciudadanía o compañeros de trabajo por algún efecto que tenga el medicamento, a su propia labor.

Artículo 25. En horario de servicio está estrictamente prohibido para los miembros de las instituciones de seguridad, el consumo de bebidas alcohólicas, así como realizar cualquier actividad bajo los efectos de éstas.

Artículo 26. Los superiores jerárquicos y mandos de las instituciones de seguridad deben servir de guía y ejemplo de conducta eficiente y profesional para todos los integrantes de la organización e impulsarlos a desarrollar sus funciones conforme a los valores institucionales y realizarán la supervisión del personal y equipo que corresponda.

Artículo 27. El personal autorizado para el uso legal de la fuerza deberá cuidar y aplicar los recursos proporcionados (vehículos, radios, armas, uniformes, celulares, tecnologías de la información, así como cualquier equipamiento) exclusivamente para el ejercicio de sus funciones y abstenerse de utilizar el uniforme, las insignias o cualquier otro elemento institucional cuando se encuentren fuera de servicio.

Artículo 28. Cumplir y hacer cumplir las órdenes que reciba, ya que la disciplina es la base del funcionamiento y organización de las instituciones de seguridad, además deberá responder por sus actos. Lo anterior siempre que no exista una causa legal que impida cumplir con las órdenes recibidas.

Artículo 29. Es obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad cumplir con su declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal conforme a las leyes vigentes.

Artículo 30. Cualquier incumplimiento a lo establecido en el presente Código será sancionado por la Secretaría de la Contraloría, sus Órganos Internos de Control o los Consejos de Honor y Justicia respectivos, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y demás normatividad aplicable.

Artículo 31. El personal facultado para el uso legal de la fuerza en ejercicio de sus funciones, deberá protestar guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen, así como desempeñar con lealtad, eficiencia y patriotismo su cargo.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Código entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Dado en el palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro a los 09 días del mes de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado
Rúbrica